



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 10:44 A.M.

Hora de Finalización: 12.01 m

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en la pasada audiencia del 03 de noviembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ANZOATEGUI, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, CLINICA TOLIMA S.A. Y ASMET SALUD EPS SAS**, y como entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, CLINICA TOLIMA SA y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00164-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

ALEXA YULIETH HOMEZ CORTES.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110116.490 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 371.416 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: calle 12 no. 2-43 edificio Pomponá oficina 212

Teléfono: 3217686847

Correo Electrónico: abogadosyasesoriasclp@gmail.com ale-91-homez@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ANZOATEGUI

No constituyó apoderado judicial

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ANZOATEGUI

Apoderada: FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ
Cédula de Ciudadanía No. 1.105.681.184 de El Espinal
Tarjeta Profesional: 243.629 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: call 17 No. 8-25 espinal
Teléfono: 3209193927
Correo Electrónico: admin@sanjuandediosanzoategui.gov.co
fabiansaizsanchez@gmail.com

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE

Apoderada: MARY YADIRA GARZON REY
Cédula de Ciudadanía No. 65.729.802 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 74.580 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: calle 33 no. 4-A 50 Barrio la Francia oficina jurídica 1
piso
Teléfono: 320381370
Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com
pu.juridica@hflleras.gov.co
notificación.juridica@hflleras.gov.co

CLINICA TOLIMA SA

Apoderada: JAIME ALBERTO LEYVA
Cédula de Ciudadanía No. 93.372.576.
Tarjeta Profesional: 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 51 C No- 52-56 Barrio Piedra Pintada
Teléfono: 3114405544
Correo Electrónico: jaley37@gmail.com
leyvabogado@gamil.com
info@clenicatolima.com

ASMET SALUD EPS SAS

Apoderada: CAROLINA LOPEZ HURTADO
Cédula de Ciudadanía No. 1.061.783.414
Tarjeta Profesional: 325.537 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones:
Teléfono:
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
carolopezh@hotmail.com
carolina.hurtado@asmetsalud.com

LLAMADOS EN GARANTIA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada por Hospital Federico Lleras)

Apoderada: MILENA OLIVEROS
Cédula de Ciudadanía No. 65.775.912
Tarjeta Profesional: 357.285 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 Barrio La Pola
Teléfono:
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

juridica@msmcabogados.com

ALLIANZ SEGUROS (llamado por Clínica Tolima)

Apoderada: ANGELICA JOHANA SANDOVAL SIERRA

Cédula de Ciudadanía No. 1.020.783.684

Tarjeta Profesional: 330.481 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co

asandoval@gha.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial 216 Judicial En Lo Administrativo

EDIFICIO BANCO AGRARIO OFICINA 807

Teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la doctora **MONICA LORENA GONZALEZ LOZANO** como apoderada judicial del Municipio de Anzoátegui y como quiera que el escrito fue allegado el 05 de agosto del año en curso, y cumple lo requerido por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora ANGELICA JOHANA SANDOVAL SIERRA como apoderada sustituta de Allianz Seguros S.A en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora CAROLINA LOPEZ HURTADO como apoderada sustituta de ASMET SALUD EPS SAS en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

El Despacho deja constancia que no comparece apoderado alguno que represente intereses del Municipio del Anzoátegui.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA

Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui: SIN OBSERVACION

Hospital Federico Lleras Acosta: SIN OBSERVACION

Clínica Tolima: SIN OBSERVACION

Asmet Salud: SIN OBSERVACION

LLAMADAS EN GARANTIA:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: SIN OBSERVACION

Allianz Seguros SA: SIN OBSERVACION
MINISTERIO PUBLICO: SIN OBSERVACION

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende se declare que las Entidades demandadas son administra, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la omisión en la prestación del servicio de salud que conllevó a la muerte del nasciturus de los señores **Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos y Wilson Yovanny Arévalo Suarez.**

En razón a ello solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios relacionados en el escrito de demanda.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 2-6 archivo pdf 003 Escrito Demanda Exp. Digitalizado)

1. Que la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos el 09 de marzo de 2019 inició controles prenatales con 8.6 semanas de gestación, siendo un embarazo de alto riesgo por tener antecedente de cesárea por desproporción cefalopélvica; igualmente, señala que tuvo una cesárea previa el 4 de julio de 2013 (hechos 1, 2 y 3)
2. Que el 26 de abril de 2019 fue el segundo control perinatal en el Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui donde se indica **embarazo de alto riesgo por cesárea previa, hipertensión arterial durante el embarazo actual y amenaza de aborto por sangrado de primer trimestre**, luego el feto requería de cuidado y atención especial (hechos 4 y 5)
3. Que la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos el 15 de mayo de 2019 acudió a control con el Ginecólogo y obstetricia Dr. Juan Carlos Ramírez, quien resaltó **desproporción céfalo pélvica o DCP, es decir, desproporción entre la cabeza del bebé y la pelvis de la madre**, ordenado ecografía obstétrica de detalle, la cual fue realizada el 23 de mayo de la misma anualidad, determinándose que el embarazo estaba fluyendo normal, pese a ser de alto riesgo (hechos 6 y 7)

4. Que el 13 de julio de 2019 la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos acudió al Hospital San Juan de Dios donde determinaron tener infección de vías urinarias; posteriormente, ingresa de nuevo el 18 de agosto de 2019 por presentar dinámica uterina irregular, movimientos fetales activos pero disminuidos iniciando primera dosis de maduración pulmonar y siendo remitida al Hospital Federico Lleras Acosta, donde al día siguiente, 19 de agosto le suministran la segunda dosis para completar la maduración pulmonar con reporte de ecografía obstétrica feto único vivo, peso de 2028 gramos, estando en condiciones de sobrevivir fuera del útero (hechos 8, 9, 10 y 11)
5. Que el 21 de agosto de 2019 la Ginecóloga Sheida Yarima Bayona registró en la historia clínica que la amenaza de parto estaba resuelto, pues la ecografía obstétrica estaba dentro de los límites normales, con esquema de maduración pulmonar completo por lo que se decide dar egreso por falso trabajo de parto; el 23 de agosto la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos ingresó al servicio de urgencias de la clínica Tolima por presentar dolor bajo, el 24 de agosto en epicrisis de la clínica Tolima se indica que en último monitoreo fetal no hay actividad uterina, sin embargo durante la ecografía presentó contracciones de moderada intensidad irregulares, por lo que la dejan hospitalizada en ginecología (hechos 12, 13 y 14)
6. Que el 25 de agosto de 2019, la médico general, Dra Carolina Penagos Delgado elaboró egreso con diagnóstico principal **falso trabajo de parto antes de la semana 37 completas de gestación**, y ordena control por obstetricia para el 26 de agosto de 2019, sin embargo, practicada la ultrasonografía obstétrica se indica que **no se evidencia frecuencia cardiaca, óbito fetal**, por lo que el 27 de agosto ingresó a quirófano para desembrazar, hallando óbito fetal de sexo femenino sin signos fetales; en informe pericial se indica que la causa de la muerte fue una hipoxia cerebral por sufrimiento fetal (hechos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21)

3.3. Contestación

- **PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ANZOATEGUI-**

La apoderada judicial de la entidad demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que carecen de fundamento de imputación fáctica y jurídica, como quiera que la entidad territorial no ha causado ningún perjuicio, ni por acción ni por omisión.

En cuanto a los hechos manifiesta que son ciertos el 1- 4, 6, 8, 9, 11-20; realiza precisiones respecto del 5, 7; no le consta el 10. no acepta el 3, 4, 5, 6 y 7.

Como medios exceptivos señala el denominado *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

- **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ANZOATEGUI**

La apoderada judicial de la entidad demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por ser improcedentes y carecer de fundamentos fácticos y legales que sustenten la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los hechos manifiesta que son ciertos el 1, 3, 4, 7, 8, 9 y 10; parcialmente cierto el 2 y 5; no es cierto el 6; frente a los demás no le consta.

Como medios exceptivos señala los denominados *inexistencia de la responsabilidad administrativa por prestación de servicios médicos e inexistencia de nexo causal*.

- **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**

La apoderada judicial de la entidad demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por no tener fundamento los hechos en que se sustentan ni razón en derecho.

En cuanto a los hechos manifiesta que son ciertos el 1, 9, 10 y 15; no son hechos el 2, 5, 7, 12 y 14; no le consta el 3, 6, 8, 16, 17, 18 y 20; se oponen al 11, 13 y 19.

Como medios exceptivos señala los denominados *ausencia del nexos de causalidad y de responsabilidad por parte del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, ausencia de culpa profesional o administrativa, no procedencia de indemnización por no tener responsabilidad la institución en la muerte de nasciturus hija de Mayerly Rodríguez Castellanos y excepción genérica*.

Se presenta oposición en cuanto a los medios exceptivos que planteó La Previsora SA Compañía de Seguros.

- **CLINICA TOLIMA SA**

El apoderado de la entidad manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto considera que la clínica no tiene ninguna responsabilidad en el daño antijurídico ya que la atención brindada a la madre gestante se dio conforme a la lex artis.

En cuanto a los hechos manifiesta que son ciertos el 13, 14, 15 y 16; no le consta el 1-5, 9 y 11; cierto parcialmente el 6; se opone el 7, 8, 10, 12, 19 y 20; no son ciertos el 17 y 18.

- **ASMET SALUD EPS SAS**

El apoderado de la entidad manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto no puede ser declarada administrativamente responsable ya que corresponde a una empresa privada que no está sujeta a tal clase de responsabilidad.

Frente a los hechos señala que es cierto el 1, 3, 4, 7, 12, 15 y 20; parcialmente cierto el 2, 5, 8, 11 y 14; no son ciertos el 6, 9, 10, 13, 16, 17 y 18.

Como medios exceptivos señala los denominados *INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURIDICA IMPUTABLE A ASMET SALUD EPS SAS Y EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EL DAÑO CAUSADO, FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA MATERIAL RESPECTO DE ASMET SALUD EPS SAS, POR CUANTO NO SE TIENE RELACIÓN CAUSAL DIRECTA NI INDIRECTA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ASMET SALUD EPS SAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL AMBITO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESPECTO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD EPS Y LAS IPS DEMANDADA POR EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD A ASMET SALUD EPS SAS EN TANTO ACREDITÓ LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE EXIGE, INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS DEPRECADOS EN LA DEMANDA.*

- **LLAMADOS EN GARANTIA**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto deben existir actuaciones irregulares de la administración generadoras de perjuicios, lo cual no se presentó en el asunto objeto de litigio.

Manifiesta que no le consta los hechos relatados en el escrito de demanda.

Como excepciones plantea las denominadas inexistencia de nexo causal, fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de la obligación en cuanto a La Previsora Compañía de Seguros se refiere, por aplicación de la cláusula claims made, cobro de lo no debido y prescripción de la acción y ausencia de cobertura.

ALLIANZ SEGUROS SA

Señala el profesional que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la Clínica Tolima actuó en todo momento según lo ordenado por la literatura médica y la lex artis durante toda la atención brindada.

En cuanto a los hechos, manifiesta que no le consta los mismos.

Plantea como excepciones las denominadas *INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO, INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE LA CLÍNICA TOLIMA S.A., INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA TOLIMA S.A. POR AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS SON IMPROCEDENTENS Y POR DEMÁS EXORBITANTES, PUES DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN*

El Despacho indica que respecto del Hospital Federico Lleras Acosta, la Clínica Tolima y Asmet Salud como entidades demandadas y a su vez, llamadas en garantía, los fundamentos y razones de defensa se encuentran referidas en lo sustantivo conforme se indicó en la reseña de sus contestaciones.

- **Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las contestaciones, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, *si las entidades demandadas son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio de salud que conllevó a la muerte del nasciturus dentro del vientre de la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos, o si por el contrario no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad solicitada.*

En caso de responderse afirmativamente al anterior interrogante deberá establecerse si las entidades llamadas en garantía deben asumir el pago de los perjuicios a los que sean condenadas las llamantes y en qué porcentaje, o si por el contrario no hay lugar a la condena a tal pago.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA: SIN OBSERVACION

Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui: SIN OBSERVACION

Hospital Federico Lleras Acosta: Indica que la entidad, además, se opuso a las excepciones efectuadas por La Previsora. SIN OBSERVACION

Clínica Tolima: SIN OBSERVACION

Asmet Salud: SIN OBSERVACION

LLAMADAS EN GARANTIA:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: SIN OBSERVACION

Allianz Seguros: SIN OBSERVACION

MINISTERIO PÚBLICO: SIN OBSERVACION

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA

Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui: sin ánimo conciliatorio.

Hospital Federico Lleras Acosta: Los miembros del comité de conciliación concluyen que no hay ánimo conciliatorio.

Clínica Tolima: sin ánimo conciliatorio

Asmet Salud SAS: sin ánimo conciliatorio

LLAMADAS EN GARANTIA:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Sin ánimo de conciliación por parte del Comité de Conciliación

Allianz Seguros: Sin ánimo conciliatorio

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidad demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el

siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIAL

- **DECRÉTESE** los testimonios de **JULIO CESAR RODRIGUEZ ARREDONDO Y MARIA VERENICE CASTELLANOS MURCIA** quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, la fraternidad y cariño de las partes, consecuencias de los hechos debatidos en el orden moral y psicológico.

La apoderada de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia, prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, en el sentido de ubicar a los testigos, indicarles que deben localizarse en un lugar adecuado, con buen internet, preferiblemente desde un PC, debe estar en un lugar solo y todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la diligencia. El Despacho no Oficiará.

- Se **DENIEGA por innecesaria** la documental solicitada, respecto de las historias clínicas de atención médica prestada por parte del hospital San Juan de Dios, Clínica Tolima y Hospital Federico Lleras Acosta, por cuanto las entidades accionadas junto con los escritos de contestación de demanda allegaron las referidas historias clínicas, y el extremo demandante aportó con la demanda las historias clínicas.
- **PRUEBA PERICIAL:** Teniendo en cuenta que no obra lista de auxiliares de la justicia que contemple el profesional especializado ginecobstetra, se interroga al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar la entidad, institución o centro médico donde considere se pueda oficiar a efectos de decretar la pericia solicitada, en razón a que se requiere un profesional especializado.

Se solicita que el perito revise la historia clínica, la analice y determine si el procedimiento se surtió conforme a las normativas médicas o si hubo una falla en la prestación del servicio a la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos, que llevaron al resultado que ocupa la atención del despacho (óbito fetal).

La apoderada de la parte actora señala que podría llamarse a la **Universidad Javeriana.**

El Despacho estima procedente la solicitud, y por tanto **DECRETA LA PRUEBA PERICIAL** ordenando oficiar a la UNIVERSIDAD JAVERIANA para que proceda

a rendir la experticia en los términos acabados de señalar; para el efecto se concede el término de un (01) mes contado a partir del momento de la recepción de la correspondiente comunicación y acreditación del pago de los correspondientes honorarios.

Por Secretaría ofíciase anexando copia de las historias clínicas aportadas junto con la demanda y las contestaciones de demanda.

El médico profesional designado – perito - debe comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de practicar la contradicción del mismo.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. MUNICIPIO DE ANZOATEGUI

No aportó ni solicitó la practica de pruebas.

5.2.2. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

- **DECRÉTESE** los testimonios de los doctores:

SHEIDA YARIMA BAYONA ABELLO, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, quién trató a la paciente.

OSCAR HILDEBRANDO MENDOZA OLAYA, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, quién valoró a la paciente.

JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, quién valoró a la paciente.

Se deniega el testimonio solicitado respecto de la doctora **SOFIA CIFUENTES** comoquiera que si bien realizó estudio de historia clínica para emitir concepto de viabilidad en comité de conciliación conforme lo afirmado por la entidad accionada, lo cierto es que no se trata de un testigo técnico por cuanto no brindó atención médica a la paciente ni tiene conocimiento directo de los hechos.

En cuanto al resumen exonerativo de la atención brindada a la paciente, visto a folio 045 del cuaderno principal, emitido por la referida profesional, **SOFIA CIFUENTES**, Especialista en Ginecología y Obstetricia, se debe señalar que el despacho lo tendrá como prueba documental, por cuanto la misma no reviste características de prueba pericial, ya que la persona que la revisó si bien estudió si la atención prestada fue conforme la lex artis, resulta ser una persona es dependiente del Hospital Federico Lleras Acosta, por tanto no se trata de una profesional imparcial en la suscripción de dicho documento, característica primordial de todo dictamen.

En tal sentido, se niega la declaración de la doctora **SOFIA CIFUENTES** y el documento aportado será tenida en cuenta como una prueba de orden documental.

El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia, prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, en el sentido de ubicar a los testigos, indicarles que deben localizarse en un lugar adecuado, con buen internet, preferiblemente desde un PC y todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la diligencia. El Despacho no Oficiará.

- **PERICIAL**

OFICIESE a la Universidad CES de Medellín – Antioquía, ubicada en la Calle 10 A No. 22-04 Medellín – Antioquía – Colombia, correo electrónico de contacto cgiraldor@ces.edu.co. teléfono No. (4) 4440555 ext. 1601 para que designe uno de sus especialistas en Ginecología y Obstetricia y rinda dictamen sobre sobre la atención brindada por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima, E.S.E a binomio madre – hija (Mayerli Andrea Rodríguez Castellanos) y resuelva el cuestionario relacionado en las paginas 71 y 72 de la contestación de la demanda visible en el archivo pdf 042 contestación de demanda hospital Federico llegas acosta del cuaderno principal del expediente electrónico.

Comoquiera que existe una serie de preguntas a resolver que incluso incumben a la atención prestada en la Clínica Tolima, se ordena oficiar a la entidad aportando **copia de la totalidad de la historia clínica aportada en la demanda y sus contestaciones. Por Secretaría Oficiese.**

La apoderada de la entidad deberá estar atenta a suministrar lo requerido por la entidad y sufragar los gastos que generen la practica de la experticia.

El despacho concede un mes para la presentación de la experticia, luego de efectuado el pago al ente que se está oficiando.

El perito debe comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de practicar la contradicción del mismo en la audiencia de pruebas.

5.2.3. ASMET SALUD EPS SAS

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

- **DECRÉTESE** los testimonios de los doctores:

ANDREA CAROLINA BASSI MANGONES médico de Hospital San Juan De Dios De Anzoátegui que atiende a la paciente el 29 de marzo de 2019 y 26 de abril de 2019.

LAURA ANDREA VILLAMIZAR POSADA médico de Hospital San Juan De Dios De Anzoátegui que atiende a la paciente el 13 de julio de 2019.

LIZETH JOHANA MAYORGA PINZÓN médico de Hospital San Juan De Dios De Anzoátegui que atiende a la paciente el 18 de agosto de 2019.

Según informa el apoderado de la parte, los testigos podrán ser ubicados en la dirección calle 5 carrera 2 de Anzoátegui, Teléfono móvil: 3138160162, Correo de notificaciones judiciales: admin@sanjuandediosanzoategui.gov.co
Por secretaria se remitirá la citación a dicha dirección de correo electrónico

JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS, médico del Hospital Federico Lleras Acosta que atiende a la usuaria el día 19 de agosto de 2019
SHEIDA YARIMA ABELLO BAYONA, ginecóloga del Hospital Federico Lleras Acosta que atiende a la usuaria el día 21 de agosto de 2019.

Según informa el apoderado de la parte, los testigos podrán ser ubicados Calle 33 N° 4A – 50 La Francia o Calle 58 N° 5 – 25 El Limonar, de la ciudad de Ibagué, Correo de notificaciones judiciales: notificacion.juridica@hflleras.gov.co Por secretaria se remitirá la citación a dicha dirección de correo electrónico

JONH HAROLD ALVIS BOTELLO, ginecólogo de la CLINICA TOLIMA que atiende a la usuaria el día 29 de mayo de 2019.
KRISCIA LORENA MOSOS LAMPREA, ginecóloga y obstetra de la CLINICA TOLIMA que atiende a la usuaria el día 24 de agosto de 2019.
CAROLINA PENAGOS DELGADO, medica de la CLINICA TOLIMA quien da egreso a la usuaria el día 25 de agosto de 2019.
MARCELA LOZANO FALLA, ginecóloga y obstetra de la CLINICA TOLIMA que atiende a la usuaria el día 26 de agosto de 2019.

Según informa el apoderado de la parte, los testigos podrán ser ubicados en la Carrera 1 no. 12-22 de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: info@clinatolima.com Por secretaria se remitirá la citación a dicha dirección de correo electrónico

En cuanto a la solicitud del testimonio del doctor **DIEGO ALFREDO CRUZ**, coordinador de autorizaciones departamental de Asmet Salud EPS SAS sede Tolima, el Despacho pregunta al apoderado si el referido profesional estaba ocupando el cargo para la época de los hechos o participó, fue titular de cargo administrativo cuando se atendió a la paciente:

La apoderada manifiesta que ostentaba el cargo de coordinador de autorizaciones para la época de los hechos.

En razón a ello el Despacho decreta el testimonio del doctor **DIEGO ALFREDO CRUZ**; la citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la apoderada judicial.

En cuanto a la solicitud de testimonio del señor **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA**, Gerente Departamental de la sede Tolima de Asmet Salud EPS SAS, en razón al cargo que tiene y las funciones asignadas al mismo, el Despacho considera que a pesar de no ser el representante legal sí tendría ciertas autorizaciones y atribuciones para comprometer a la entidad, por lo que en razón a las características propias del cargo, el Despacho la decreta como **Declaración de Parte** y no como declaración de un tercero.

La citación y ubicación queda por cuenta de la apoderada de Asmet Salud.

Teniendo en cuenta que el apoderado allega los correos electrónicos donde se pueden ubicar a los deponentes, el link de la audiencia de pruebas se remitirá a los mismos; sin embargo, ello no es óbice para que el abogado no esté atento a la correspondiente ubicación de los declarantes, así como garantizar la correspondiente conexión a internet y un lugar adecuado para el desarrollo de la audiencia.

5.2.4. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ANZOATEGUI

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.2.5. CLINICA TOLIMA SA

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DOCUMENTAL

- **OFICIESE** al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA para que con destino a este proceso se allegue copia de la patología realizada por el especialista al producto fallecido con el fin de establecer las condiciones patológicas y causas de la muerte. Para el efecto, se otorga el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio correspondiente. **Por Secretaría ofíciense.**

TESTIMONIAL

- **DECRÉTESE** los testimonios de los doctores:

JUAN CARLOS RAMIREZ NUÑEZ especialista en ginecoobstetricia de la entidad accionada.

JHON HAROLD ALVIS BOTELLO especialista en ginecoobstetricia tratante de la paciente.

OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO tratante de la paciente y adscrita a la CLINICA TOLIMA.

KRISCIA LORENA MOSOS LAMPREA especialista en ginecoobstetricia de la accionada.

PAOLA DEL ROSARIO CASTAÑO TRUJILLO tratante de la paciente y adscrita a la entidad accionada.

MIRYAM ADRIANA GOMEZ MENESES especialista en ginecoobstetricia de la entidad accionada.

CAROLINA PENAGOS DELGADO tratante de la paciente y adscrita a la entidad accionada.

La comparecencia de los testigos corre por cuenta del apoderado de Clínica Tolima con las advertencias referidas en relación con testimonios.

El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia, prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, en el sentido de ubicar a los testigos, indicarles que deben localizarse en un lugar adecuado, con buen internet, preferiblemente desde un PC y todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la diligencia. El Despacho no Oficiará.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRETESE** el interrogatorio de parte respecto de las demandantes **MAYERLY ANDREA RODRÍGUEZ CASTELLANOS Y WILSON YOVANNY ARÉVALO SUAREZ**, los cuales estará sujetos a las formalidades del artículo 220 del CGP.

Se deniega el interrogatorio de parte de la demandante **EVELYN YISEL AREVALO RODRIGUEZ** por tratarse de una persona menor de edad, que no es legalmente capaz.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlos comparecer a la diligencia de pruebas.

PERICIAL

Se decreta la pericial solicitada, por lo que se ordena:

- **OFICIESE** a la Universidad CES de Medellín – Antioquía, ubicada en la Calle 10 A No. 22-04 Medellín – Antioquía – Colombia, correo electrónico de contacto cgiraldor@ces.edu.co. teléfono No. (4) 4440555 ext. 1601 para que designe uno de sus especialistas en Ginecología y Obstetricia y rinda dictamen sobre la atención brindada en la CLINICA TOLIMA S.A., a la madre gestante

MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS y resuelva el cuestionario relacionado en la página 13 de la contestación de la demanda visible en el archivo pdf 060 contestación de demanda clínica Tolima del cuaderno principal del expediente electrónico.

El Despacho considera apropiado precisar que los profesionales designados en la presente pericia deben ser diferentes a los que sean designados en la pericial decretada a favor del Hospital Federico Lleras Acosta, por lo que así se deberá indicar en el respectivo oficio. **Por Secretaría ofíciase. CONCEDE EL TERMINO DE 01 MES A PARTIR DE LA CANCELACION DE HONORARIOS DE EXPERTICIA**

Para el efecto se deberá remitir historia clínica aportada con la contestación de la demanda visible en archivos pdf 62 a 63 del cuaderno principal del expediente electrónico.

El apoderado de la entidad deberá estar atento a suministrar lo requerido por la entidad y sufragar los gastos que generen la práctica de la experticia.

El perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas para la respectiva contradicción del dictamen.

PERICIAL

- En atención al aporte del informe de necropsia No. 2019010173001000397 efectuado por la médico forense STELLA JUDITH ALVARADO ROJAS y aportado por la parte actora con la historia clínica visible en archivo pdf 006 del cuaderno principal del expediente electrónico, conforme lo solicita la demandada, la profesional deberá comparecer a la audiencia de pruebas para que exponga sobre el contenido del dictamen; para el efecto, ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima para la ubicación de la profesional. **Por Secretaría ofíciase.**

INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRETESE** el interrogatorio del gerente de ASMET SALUD EPS SAS el cual estará sujetos a las formalidades del artículo 220 del CGP.

La comparecencia del declarante corre por cuenta del apoderado de Asmet Salud.

5.3. LLAMADAS EN GARANTIA

5.3.1 LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

EXHIBICION DE DOCUMENTOS A LA PARTE DEMANDANTE

De existir la documental, se requiere a la parte demandante para que se exhiba toda la documentación, que previo a la presentación de la demanda se presentó al

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y que tenga en su poder y que tuvo como fin presentar reclamación por los hechos que han dado origen a la presente demanda.

Para el efecto se concede el término de 15 días siguientes a la realización de la presente diligencia. **El Despacho no va oficiar; el Despacho deja claridad de que si la documental no existe, deberá efectuarse manifestación en tal sentido.**

Se deniega la prueba por informe solicitada, en relación a una eventual reclamación que se hiciera al Hospital Federico Lleras Acosta, por no reunir los requisitos del artículo 275 del CGP, por cuanto dicha prueba está diseñada por el legislador para que soliciten informes respecto de terceros y no frente a las partes, además se tendrá en cuenta lo que repose en el expediente respecto a la exhibición de documentos.

5.3.2. ALLIANZ SEGUROS SA

Téngase en cuenta en lo que fuere legal, la documentación aportada con la contestación de la demanda y del llamamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRETESE** el interrogatorio de parte respecto de las demandantes **MAYERLY ANDREA RODRÍGUEZ CASTELLANOS Y WILSON YOVANNY ARÉVALO SUAREZ** los cuales estará sujetos a las formalidades del artículo 220 del CGP.
La comparecencia de los declarantes corre por cuenta de la apoderada de la parte demandante
- **DECRETESE** el interrogatorio de parte respecto de los representantes legales de la **CLINICA TOLIMA SA Y ASMET SALUD EPS SAS** los cuales estará sujetos a las formalidades del artículo 220 del CGP.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlos comparecer a la diligencia de pruebas.

Se deniegan los interrogatorios solicitados respecto de los representantes legales del **MUNICIPIO DE ANZOATEGUI – TOLIMA, del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ANZOATEGUI – TOLIMA y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, por cuanto no es posible obtener la confesión de los representantes legales de entidades públicas.

DECLARACION DE PARTE

DECRETESE la declaración de parte respecto del gerente de ALLIANZ SEGUROS SA. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas.

TESTIMONIAL

- **DECRÉTESE** los testimonios de los doctores **JUAN CARLOS RAMIREZ NUÑEZ** especialista en ginecoobstetricia de la entidad accionada, **JHON HAROLD ALVIS BOTELLO** especialista en ginecoobstetricia tratante de la paciente, **OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO** tratante de la paciente y adscrita a la CLINICA TOLIMA, **KRISCIA LORENA MOSOS LAMPREA** especialista en ginecoobstetricia de la accionada, **MIRYAM ADRIANA GOMEZ MENESES** especialista en ginecoobstetricia de la entidad accionada y **CAROLINA PENAGOS DELGADO** tratante de la paciente y adscrita a la entidad accionada.

El Despacho precisa que los anteriores testimonios fueron decretados a instancia de otros sujetos procesales y que los apoderados interesados y a cuya instancia se decretaron, deberán realizar las actuaciones pertinentes para procurar la citación y ubicación de los testigos con el fin de que concurran a la audiencia de pruebas.

Se **DENIEGA** por innecesaria la testimonial solicitada, respecto del doctor **CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN**, ya que no se trata de un testigo; pareciera más que fuera citado para que ilustre al Despacho sobre los términos de las pólizas y para ello están precisamente dichos documentos, que reposan en el cartulario.

El auto de Decreto de pruebas se notifica en estrados a las partes:

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA

Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui:

Hospital Federico Lleras Acosta: manifiesta que interpone recurso de reposición y subsidio apelación respecto a la prueba que solicitó la Clínica Tolima de una patología, por cuanto la parte desconoce que el nasciturus no murió en la institución y en consecuencia, no se le practicó patología.

Igualmente, en cuanto a la testimonial de **SHEIDA YARIMA ABELLO BAYONA** concedida también a favor de Asmet Salud, señala la profesional que podría ser una prueba conjunta, frente a lo cual el Despacho indica que una vez practicada la prueba, la misma entra en comunidad probatoria respecto de las demás pruebas, pero procesalmente se decreta la prueba respecto de cada una de las partes que la solicita siendo impropio, procesalmente hablando, el utilizar dicho término.

La apoderada del hospital también señala que la pericial decretada respecto de la universidad CES de Medellín, podría ser absuelta por un mismo perito respecto a los dos cuestionarios formulados, es decir el que formula la CLINICA TOLIMA SA y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ES, siempre y cuando sea ello aceptado por el apoderado de la Clínica Tolima.

El Doctor Leyva, apoderado de la CLINICA TOLIMA SA, manifiesta que no tiene ningún problema y acepta que se absuelvan los dos cuestionarios en una sola experticia.

Del recurso presentado por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta se le corre traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandante: sin observación

Hospital San Juan de Dios: sin observación

Clínica Tolima: manifiesta que en lo que atañe a la prueba documental decretada a su instancia, dicha petición se realizó con fundamento en la información que dio la Subgerencia de Servicios de la clínica, donde indica que toda muerte peri natal se envía para patología al Hospital Federico Lleras Acosta para que se realice informe, por tratarse de un tema que debe reportarse a salud pública; señala que el doctor Juan Carlos, perito patólogo del hospital ha resuelto este tipo de experticias respecto a los neonatos fallecidos al momento de parto o antes del parto, con efecto que se emita el dictamen, por tanto la prueba se considera que es necesaria.

Asmet Salud: sin observación

La previsor: sin observación

Allianz Seguros S.A.: sin observaciones

Ministerio público: señala que más que un recurso era como una pregunta, y que la prueba fue pedida en tiempo, reunía los requisitos formales, no es impertinente, tampoco inconducente o inútil, por lo que considera que la decisión debe mantenerse.

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta dice que la patología se realiza siempre y cuando no haya habido necropsia, pero como en el presente asunto la misma se realizó, no existe la patología.

DESPACHO: Manifiesta el Despacho que la prueba resulta a todas luces plausible en el contexto de la responsabilidad médica que se discute en el presente asunto y más aún conforme a los argumentos señalados por el apoderado de la clínica Tolima, por lo que sí puede ser factible que se haya realizado la patología solicitada, de tal manera que le corresponde al Hospital Federico Lleras Acosta determinar si existe o no dicho documento en la contestación del oficio respectivo, por lo que se reitera en el Decreto de la prueba y en tal sentido **no repone la decisión** en cuanto al decreto de la prueba.

En cuanto **al recurso de apelación señala que lo rechaza por improcedente** conforme el artículo 243 numeral 7 del CPACA, donde se indica que sólo será apelable el auto que deniegue el decreto de una prueba, y comoquiera que precisamente se está decretando una prueba, luego no hay lugar al recurso de apelación, siendo procedente el rechazo del mismo por improcedente.

En cuanto a la solicitud de la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta y el apoderado de la Clínica Tolima, en lo que **atañe a la experticia decretada respecto de la universidad CES de Medellín** en el sentido que sea un solo perito el que resuelva los dos cuestionarios, el **Despacho accede a lo solicitado por cuanto no riñe con las características propias de la prueba pericial** y para el efecto ordena que por Secretaría se oficie a dicha entidad para que se designe un solo perito que absuelva los dos cuestionarios conforme los requerimientos señalados con anterioridad.

También precisa el Despacho que los honorarios derivados de la prueba pericial serán sufragados por el Hospital Federico Lleras Acosta y la Clínica Tolima por partes iguales.

La anterior decisión se notifica en estrados. SIN RECUSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **cinco (05) de abril de 2023 a partir de las 08:30 de la mañana.** A dicha diligencias se espera que concurren peritos, testigos y declarantes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/378edaad-81c7-41ec-b5a5-add0db611c22?vcpubtoken=d230ef26-d223-4f53-9639-f105c21fe54a>